REGLAMENTO (CE) Nº 2625/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1591/95, añadiéndole normas de control del régimen de restituciones por exportación de la glucosa y el jarabe de glucosa utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1591/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación de glucosa y de jarabe de glucosa utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas [3], establece la posibilidad de conceder restituciones por la glucosa y el jarabe de glucosa que se utilicen en determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas ;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 426/86, los Estados miembros están obligados a comprobar la exactitud de las declaraciones que indiquen la cantidad de azúcar utilizada en la fabricación de dichos productos ; que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen, procede controlar al menos 5 % de las declaraciones ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1591/95 quedará modificado como sigue :

1) en el artículo 2 se añadirá el párrafo siguiente a continuación del párrafo primero :

« No obstante, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, las solicitudes de certificado y los certificados llevarán en la casilla nº 20 una de las menciones siguientes :

— "Glucosa utilizado en uno o varios productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86"

— »Glucose anvendt i et eller flere af de produkter, der er nævnt i artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EØF) nr. 426/86«

— ‚Glukose, einem oder mehreren der in Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 426/86 genannten Erzeugnisse zugesetzt'

— "Γλυκόζη που χρησιμοποιείται σε ένα ή περισσότερα των προϊόντων που απαριθμούνται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 426/86"

— "Glucose used in one or more products as listed in Article 1 (1) (b) of Regulation (EEC) No 426/86"

— "Glucose mis en œuvre dans un ou plusieurs produits énumérés à l'article 1er paragraphe 1 point b) du règlement (CEE) nº 426/86"

— "Glucosio incorporato in uno o più prodotti di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera b) del regolamento (CEE) n. 426/86"

— „Glucose, verwerkt in een of meer van de in artikel 1, lid 1, onder b), van Verordening (EEG) nr. 426/86 genoemde produkten"

— "Glicose utilizado num ou mais produtos enumerados no nº 1, alínea b), do artigo 1º do Regulamento (CEE) nº 426/86"

— 'Glukoosin tai useammassa asetuksen (ETY) N:o 426/86 1 artiklan 1 kohdan b alakohdassa luetellussa tuotteessa käytetty sokeri'

— 'Glukos som tillsätts i en eller flera av produkterna i artikel 1.1 b i förordning (EEG) nr 426/86' ».

2) A continuación del artículo 2 se añadira el artículo 2 *bis* siguiente :

« *Artículo 2* bis

Las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán la exactitud de las declaraciones establecidas en el apartado 3 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 mediante el control de una muestra compuesta al menos de un 5 % de las mismas. Este control se centrará en la contabilidad de "materias de producción" que lleve el fabricante. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

[1] DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.
[3] DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión